

La gestión judicial en el fuero de familia

DRA. ANDREA MARIEL BRUNETTI

Jueza de Primera Instancia del Tribunal Colegiado de Familia de la 7ª Nominación de Rosario

DRA. ALICIA ANA GALLETTO

Jueza de Primera Instancia del Tribunal Colegiado de Familia de la 4ª Nominación de Rosario

DRA. MARIA PAULA MANGANI

Jueza Primera Instancia del Tribunal Colegiado de Familia de la 4ª Nominación de Rosario



La gestión judicial es una **herramienta de apoyo a la labor de los jueces**, y se orienta a la búsqueda de una mejora continua en el trabajo que cotidianamente cumplen magistrados, funcionarios, empleados, auxiliares y abogados.

La gestión en los juzgados de familia presenta una complejidad particular, que implica un verdadero desafío al tiempo de pensar en la organización administrativa del juzgado.

Para comprender esta especial complejidad a la que hacemos referencia, debemos considerar:

- a. la estructura de la que se dispone;
- b. la variedad de acciones que pueden plantearse ante un juzgado de familia;

- c. el cúmulo de causas efectivamente en trámite;
- d. los principios procesales en general y de los procesos de familia en particular.

Indudablemente, estos cuatros elementos impactan directamente en la gestión de las causas en el fuero.

a. La estructura de la que se dispone

En el Distrito Rosario el fuero de familia está a cargo de cuatro Tribunales Colegiados de Familia, cada uno compuesto por tres magistrados y cuatro secretarías –una creada para atender los casos de violencia familiar– con la

competencia material, funcional y territorial que la Ley Orgánica del Poder Judicial –ley 10.160 y sus modificatorias– establece. A su vez, cada Tribunal Colegiado cuenta con un plantel de tres trabajadoras sociales y la posibilidad de solicitar la intervención del Gabinete Interdisciplinario del Poder Judicial –dependiente de los Juzgados de Menores– integrado por profesionales de distintas disciplinas: una Psiquiatra Infanto Juvenil, una Psicopedagoga, dos Trabajadoras Sociales y una Psicóloga, coordinado a su vez por una Médica.

Por su parte, este mismo equipo no solo aporta su trabajo a los Tribunales Colegiados de Familia, sino también a todos los Juzgados de Menores, Ministerio Público de la Acusación y Sistema Penal en la ciudad de Rosario.

Asimismo, en los casos referidos a Restricción a la capacidad, incapacidad, todo lo atinente a Salud Mental (Ley 26.657) y en determinados casos de Violencia Familiar (Ley 11.529), la normativa exige que el Juez de Fami-

lia de intervención al Consultorio Médico Forense, integrado por médicos de distintas especialidades.

b. En relación a la variedad de las acciones que pueden plantearse ante un juzgado de familia

La actividad jurisdiccional del fuero abarca un abanico variado de causas entre las que, a partir de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación –Ley 26994–, pueden enumerarse:

- Restricción de capacidad
- Su declaración (art. 31 y s.s. ccc)
- Declaración de Incapacidad (art. 32 último párrafo ccc)
- Inhabilidad por prodigalidad (art. 48 ccc)
- Revisión y cese de la sentencia (art. 40 ccc)
- Rendiciones de cuentas (art. 138 ccc)
- Medidas cautelares e incidentes (art. 34 ccc)

Salud Mental y Adicciones

Orden de traslado para evaluación de internación psiquiátrica (art. 42 ccc y

ley 26.657)

Control de legalidad de internaciones involuntarias (art. 41 ccc y 21 ley 26.657)

Tutela

Tutela (art. 112 y s.s. ccc)

Rendición de cuentas de la tutela (art. 130 ccc)

Niñez y Adolescencia

Control de legalidad de medidas excepcionales (art. 68 inc. 7 ley 10.160)

Medidas urgentes (art. 58 bis ley 12.967)

Violación de intereses difusos de niñas, niños y adolescentes (art. 68 inc. 8 ley 10.160)

Matrimonio

Dispensa judicial para contraer matrimonio (arts. 404 y 405 ccc)

Oposición a la celebración del matrimonio (art. 414 ccc)

Matrimonio en artículo de muerte (art. 421 ccc)

Inscripción de sentencia extranjera (art. 269 y s.s. ccc)

Nulidad de matrimonio y divorcio
 Medidas provisionales en divorcio y nulidad (art. 721/722 ccc)
 Nulidad de matrimonio (art. 424 y ss ccc)
 Divorcio y homologación propuesta o convenio regulador de efectos (art. 438 ccc)
 Compensaciones económicas autónomas (art. 442 ccc)
 Atribución del uso de la vivienda familiar (art. 443 ccc)
 Conversión de separación personal (art. 8 primera, ley 26.994)

Régimen patrimonial matrimonial
 Acción de nulidad por administración o disposición de derechos sobre la vivienda familiar (art. 456 ccc)
 Autorización judicial por oposición o falta de asentimiento (art. 458 ccc)
 Autorización judicial por ausencia o impedimento (art. 460 ccc)
 Acción de nulidad de actos de administración de cosas muebles art. 462 ccc
 Acción de fraude entre cónyuges (art. 473 ccc)
 Separación judicial de bienes (art. 477 ccc)
 División postcomunitaria. Medidas protectorias (art. 483 ccc)

División postcomunitaria. Uso de bienes indivisos (art. 484 ccc)
 Liquidación y partición de la comunidad (art. 488 y ss ccc)

Uniones convivenciales
 Autorización para la disposición de la vivienda familiar y muebles (art. 522 primer párrafo)
 Acción de nulidad del acto de disposición de la vivienda familiar (art. 522 segundo párrafo)
 Compensaciones económicas (unión convivencial, art. 525 ccc)
 Atribución del uso de la vivienda familiar (uniones convivenciales, art. 526 ccc)
 Distribución de bienes (art. 528 ccc)

Alimentos
 Alimentos entre cónyuges (art. 432 ccc)
 Alimentos posteriores al divorcio (art. 434 ccc)
 Alimentos entre parientes (art. 537 y 538 ccc)
 Alimentos derivados de la responsabilidad parental (art. 658 ccc)
 Acción de alimentos contra el progenitor afín (art. 676 ccc)
 Acción de contribución alimentaria

por hijo mayor de edad menor de 21 años (art. 662 ccc)
 Acción de alimentos de hijo mayor de 21 años que se capacita (art. 663 ccc)
 Acción de alimentos en favor de hijo no reconocido y mujer embarazada (arts. 586, 664 y 665 ccc)
 Apremio por alimentos adeudados (art. 507 CPCCSF)
 Medidas cautelares (art. 550 ccc) y otras medidas para asegurar el cumplimiento (art. 553 ccc)
 Acción contra la empleadora incumpliente de la retención (art. 551 ccc)
 Aumento, Reducción y Cese de las obligaciones alimentarias (art. 554 ccc)

Derecho de comunicación de personas menores de edad, con capacidad restringida, incapaces, enfermos o imposibilitados (art. 555 y 556 ccc)

Acciones de filiación
 Medidas cautelares y urgentes de acciones de filiación (art. 592 ccc)
 Acciones de reclamación de filiación (art. 583)
 Acciones de impugnación de filiación (arts. 588, 589, 593)

Adopción

Declaración de situación de adoptabilidad autónoma (art. 607 y ss ccc)

Guarda con fines de adopción (art. 611 y ss ccc)

Juicio de Adopción (art. 615 y ss ccc)

Acción de conocimiento del origen biológico (art. 596 ccc)

Nulidad de la Adopción (art. 634 y ss ccc)

Revocación de la Adopción (art. 629 y 633 ccc)

Responsabilidad parental

Atribución del ejercicio (art. 641 ccc)

Desacuerdos en el ejercicio (art. 642 ccc)

Delegación del ejercicio a un pariente (art. 643 ccc)

Delegación del ejercicio al progenitor afin (art. 674)

Oposición a actos de progenitores adolescentes (art. 644 ccc)

Autorización judicial por falta de consentimiento del otro progenitor (art. 645 ccc)

Atribución del cuidado personal (art. 648 y ss ccc)

Derecho de comunicación con el hijo no conviviente (art. 652 ccc)

Otorgamiento de guarda a un pariente

(art. 657 ccc)

Administración de los bienes del hijo menor de edad (art. 688 ccc)

Homologación de acuerdos sobre plan de parentalidad (art. 655 y 656 ccc)

Modificaciones del plan de parentalidad (art. 655 2o. Párr. ccc)

Privación de la responsabilidad parental (art. 700)

Rehabilitación (art. 701)

Suspensión del ejercicio (art. 702 inciso d)

Violencia Familiar (ley 11.529)

Restricción de acercamiento

Exclusión del hogar

Cese de Hostigamiento

Otras medidas

Otros

Medidas cautelares y urgentes en general

Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes

Declaratoria de Pobreza

Oficios y exhortos ley 22.172

Apremios por honorarios

Cabe destacar que, según Acordada N° 1/95 de la Corte Suprema de Justicia provincial, se ha implementado

la atención en turnos de urgencia con una distribución semanal a cargo de un Juez de Familia y un Secretario del fuero que aseguran durante los 365 días del año las 24 hs. del día la prestación del servicio de justicia en causas urgentes que deban tramitar ante los Tribunales Colegiados de Familia.

c. El cúmulo de causas efectivamente en trámite

Como referencia y a modo comparativo, teniendo en cuenta que existe una Mesa de Entradas Única que distribuye equitativamente los expedientes que ingresan entre los cuatro juzgados de familia, detallaremos los resultados arrojados por inventario del Tribunal Colegiado de Familia N° 4 que comenzó a funcionar el 30 de junio de 1987, y el Tribunal de Familia N° 7 que comenzó a funcionar el 12 de diciembre de 2011, ambos conforme datos actualizados a junio de 2016.

Tribunal Colegiado de Familia N° 4 de Rosario:

Expedientes totales tramitados desde el inicio (**junio 1987**): 65.657
 Expedientes físicamente en el juzgado: 12.000
 Expedientes prestados: 19.000
 Expedientes con ubicación indefinida: 2.600

Tribunal Colegiado de Familia N° 7 de Rosario:
 Expedientes totales tramitados desde el inicio (**dic. 2011**): 22.215
 Expedientes físicamente en el juzgado: 14.317
 Expedientes prestados: 3.056
 Expedientes con ubicación indefinida: 0

d. Los principios procesales comunes a todo proceso judicial y en particular, a los de procesos de familia

El proceso de familia que traza el Código Civil y Comercial de la Nación ha impactado sobremanera en la gestión judicial.

Para mayor comprensión de tal afirmación, resulta necesario referirnos

previamente a la noción actual del proceso de familias, el que por responder al paradigma actual de tutela de derechos, nos coloca en la necesidad de repensar el modo de gestionar el más adecuado servicio de justicia.

Sabido es que, a partir de la suscripción de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los Estados debieron incorporar ese conjunto normativo a sus ordenamientos internos. De manera tal que, como en el caso de nuestro país mediante la reforma constitucional de 1994, tales convenciones fueron dotadas de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional).

En lo que respecta al fuero de familias, no solo la Convención sobre los Derechos del Niño, sino todos los Tratados Internacionales que hasta el momento se habían ratificado por la Nación Argentina¹. Por tanto el ordenamiento jurídico se vio atravesado por normas y principios convencionales, dando como resultado este nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho,

lo que la doctrina dio en llamar «constitucionalización del derecho», al que no ha sido ajeno el Derecho de Familia y el Derecho Procesal. Sumado a este bloque de constitucionalidad, las convenciones suscriptas con posterioridad en los términos del art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional.

En razón de lo cual, la persona humana pasó a ser el eje y centro de protección, considerándose a la persona en sí misma como fin de la tutela y, en lo que en materia de familia refiere, a la persona en sus relaciones familiares, entendido esto en una acepción amplia del concepto de familia, por eso decimos «familias». Por consiguiente, hoy hablamos de un derecho constitucional de familia, que a partir de allí produjo una nueva modalidad de brindar justicia en el fuero.

En consecuencia, este proceso de «humanización» del derecho, que se construye sobre el pilar de principios rectores que lo fundan e interpretan, situando a la persona como sujeto de derechos (principio *pro homine*), ha

impactado en todo el sistema jurídico, exigiendo por tanto una adecuación del proceso judicial a tal paradigma, ocasionando por tanto, un cambio radical en el concepto de gestión judicial, al imponerse esta nueva concepción frente al servicio de justicia.

En este punto cabe destacar la adecuación realizada por los Tribunales de Familia a tal paradigma desde el proceso de familias y la organización judicial acorde al mismo, desde una estructura y normativa local ajena a tales concepciones.

Por su parte, el sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se encuentra regido en su totalidad por el principio rector del interés superior del niño (art. 3 DCN), que significa además un principio de interpretación de normas, guía y garantía de la tutela judicial efectiva, por lo que impera en toda decisión que deba tomarse respecto a ellos. Por tal motivo, no puede encontrarse ausente su consideración al momento de repensar la gestión que atañe al

servicio de justicia.

Conjuntamente con los principios rector del ordenamiento constitucional y convencional en cuanto a la tutela de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, debemos tener debida cuenta de aquellas recomendaciones denominadas derecho suave o «*soft law*» también acordadas entre los Estados a fin de lograr la tutela judicial efectiva de sus derechos, como las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad² que, sin bien no gozan de la imperatividad de las normas legales, es obligatoria su consideración en razón de la adhesión que a ellas ha decretado nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación³ y de la Provincia⁴. Por lo que, constituyen un verdadero manual de gestión judicial (poner en nota acuerdos).

Al mismo tiempo, este conjunto normativo de carácter supralegal refiere a un estándar de garantías jurisdiccionales que constituyen la tutela judicial efectiva, de modo que es indis-

pensable en este contexto -que exige respuestas concretas, sencillas y expeditivas en protección de la dignidad humana- prescindir de meros tecnicismos que por el contrario producen el fracaso en la tutela de los derechos. Hoy se exigen nociones amplias y aseguradoras de la tutela jurisdiccional de los derechos humanos, particularmente en el caso de personas en situación de vulnerabilidad, por lo que se ha impuesto humanizar el proceso, y, por ende, la gestión.

Todo plan, estructura y organización que se piense deberá considerar primordialmente los principios e intereses propios del fuero que es deber tutelar -acceso a justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, interés superior del niño, interés familiar, soluciones no controversiales de los conflictos, entre muchos otros- como así también una gestión organizada desde la perspectiva de género.

Sentadas estas nociones, concluimos que el nuevo código civil y comercial, ha receptado a través de sus reglas

y principios el paradigma actual de tutela de los derechos humanos, estableciendo aquellos que rigen en la justicia de familia, impactando ello a su vez en la gestión judicial, veamos.

TITULO VIII - Procesos de familia - CAPÍTULO 1 ARTÍCULO 706.- Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente.

a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el **acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos.**

b) Los **jueces** ante los cuales tramitan estas causas deben ser **especializados** y contar con **apoyo multidisciplinario.**

c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados **niños, niñas o adolescentes,** debe tener en

cuenta el **interés superior** de esas personas.

ARTÍCULO 707.- **Participación en el proceso de personas con capacidad restringida y de niños, niñas y adolescentes.** Las personas mayores con capacidad restringida y los niños, niñas y adolescentes tienen **derecho a ser oídos** en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.

ARTÍCULO 708.- **Acceso limitado al expediente.** El acceso al expediente en los procesos de familia está limitado a las partes, sus representantes y letrados y a los auxiliares designados en el proceso.

ARTÍCULO 709.- **Principio de oficiosidad.** En los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente.

El impulso oficioso no procede en los

asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces.

Como se advierte, se adecua al mandato del art. 75 inc. 23 Constitución Nacional, de las convenciones vinculadas a la situación de las personas con capacidad restringida y de las Cien Reglas de Brasilia que así lo disponen.

En consecuencia, a partir de estos principios es como debemos plantearnos la organización de la gestión y su estructura.

- Oralidad - Intermediación - Oficiosidad - Celeridad - Juez especializado y apoyo multidisciplinario (también especializado) - Acceso a justicia - Derecho a ser oído - solución pacífica de los conflictos.

Todos estos principios revelan un objetivo claro, solución de los conflictos por un camino no adversarial, con mayor actuación judicial a los fines conciliatorios y participación directa de las par-

tes. Todo lo cual exige inexorablemente la fijación de más audiencias de las que prevé la norma procesal. Respecto a ello, cuándo y cómo deben realizarse tales audiencias, qué tiempo insumirá, a qué fines se convoca, por dar algunos ejemplos, implica decididamente una cuestión de criterio judicial. En efecto, es el Juez de familia quien se encuentra habilitado a decidirlo con un criterio de oportunidad y especialidad, acorde a cada caso y circunstancias a fin de brindar el mejor servicio de justicia en pro de la solución del conflicto familiar. Resulta así impensable poder establecer un protocolo único de audiencias y manejado por un técnico, pues precisamente las audiencias en el fuero de familias, no requieren exclusivamente de una organización de calendario, sino que tienen la finalidad específica requerida en la norma («propender a la resolución pacífica de los conflictos»). De tal forma, será acorde a las circunstancias particulares de cada caso la conveniencia, oportunidad y cantidad de audiencias que se fijen.

Otra característica a resaltar, y hoy es regla, es la actuación de auxiliares del juez de las distintas disciplinas que se vinculan con la problemática del derecho de familias. Un Tribunal de Familia debe contar con equipos interdisci-

plinarios especializados en la temática del fuero y que respondan también a la actividad que hace a la gestión, en razón de la calidad de las causas, la urgencia y celeridad propias de los temas que competen.

Las escuchas de niñas, niños y adolescentes, como las entrevistas personales con personas con capacidad restringida, obedecen también a criterio netamente judicial: cuándo escuchar, cuándo entrevistar. Pero también, estas garantías exigen una estructura judicial acorde a la situación de vulnerabilidad: cómo y dónde se escucha, cómo y dónde se entrevista, cuestiones que responden a garantizar espacios acordes a dicha situación.

Otra característica del fuero que también dificulta la estandarización en procedimientos y en la gestión, es la diversidad de actividad jurisdiccional según el caso concreto, ello en razón de la variada y vasta competencia por materia con que se cuenta, como ya señaláramos más arriba.

Por otra parte, el código habla de «proceso de familia» como un proceso único y, en la realidad del fuero tal unicidad no existe. El mismo código ordena en el artículo 709 in fine: «El impul-

so oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces». En efecto, como referíamos, la competencia es tan variada que la función del juez fluctúa entre un rol de ultra actividad a un rol que obedece a un proceso dispositivo absoluto, ello según que el caso que le corresponda resolver sea o no netamente patrimonial y entre sujetos capaces o no.

Conclusión

Como se advierte, el fuero de familias reúne especificidades ordenadas desde las normas del código civil y comercial en razón de la sensible problemática que le compete y que no solo lo distingue de otros fueros sino que a la vez, le exige una adecuación en estructura y organización acorde al paradigma de tutela judicial efectiva de los derechos humanos, especialmente de personas en situación de vulnerabilidad.

Es dable destacar que, con los recursos y estructura actual con la que se cuenta, y el denodado esfuerzo de todos los operadores jurídicos, se logran muchos de los objetivos que hoy la normativa exige.

Cómo lo logramos:

Con una permanente evaluación de la gestión y el rediseño de los procesos de organización administrativa de los juzgados, optimizando el trabajo administrativo. Valiéndonos para ello de las nuevas tecnologías disponibles (agendas de los jueces y secretarios *online*, pedidos de informes y comunicaciones por correo electrónico con firma digital; consultas *online* en páginas de los organismos públicos AFIP –ANSES– y bases de datos SINTYS, audiencias por videoconferencias, etc.)

Estas prácticas señaladas ya se venían implementado paulatinamente en los juzgados, aun antes de la sanción del nuevo código, acompañando los cambios de paradigma, en lo que se entiende, un adecuado servicio de justicia.

Pero esto no es suficiente.

Es necesario contar con mayores recursos humanos, materiales, edilicios, tecnológicos, para lograr mayor calidad en el servicio de justicia. Nada es más pacificador que un servicio de justicia eficaz y de calidad, que asegure a todos un efectivo acceso a justicia.

No obstante, si bien algunos cambios

requieren importantes modificaciones de la estructura del juzgado, otros implican una nueva forma de aprovechar los recursos existentes. He aquí el importante aporte de la gestión. ■

CITAS

¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Declaración Universal de Derechos Humanos Ley 23054 – Convención Americana sobre Derechos Humanos-Pacto de San José de Costa Rica Ley 23313 – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo Decreto - Ley 6286/56 – Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio Ley 17722 – Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial Ley 23179 – Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer Ley 23338 – Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes Ley 23849 – Convención sobre los Derechos del Niño Ley 24556 – Conven-

ción Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas Ley 24584 – Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad Ley 26378 – Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

² Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, que se celebrara entre los días 4, 5 y 6 de marzo del año 2008 en la ciudad de Brasilia (República Federativa de Brasil).

³ Acordada N° 5/2009, de fecha 24 de febrero de 2009.

⁴ Acuerdo Ordinario celebrado el día 29. 03.2011, Acta N° 14, punto 2.